c195
1981

Cartas

Conductores Inmaduros

Señor Director:

El martes 24 de marzo fui víctima de la demencia de un jovenzuelo que conducía una moto por la calle José Domingo Cañas, cerca de las dos de la tarde. Llamado de urgencia a mi casa, debido al estado de salud de mi madre, me dirigía hacia el oriente, en mi Renoleta, por la citada calle y adelanté a un motorista. Inmediatamente este sujeto imprimió mayor velocidad a su moto para gritarme una insolencia, ante lo cual opté por cerrar el vidrio de la ventanilla para no seguir escuchando frases destempladas de un joven prepotente, desquiciado y sin el menor sentido del significado de la urbanidad. Como no pudo seguir dando rienda suelta a su agresión verbal, agredió físicamente a mi vehículo, propinándole una feroz patada a la puerta del conductor y dejándola totalmente abollada. Luego huyó cobardemente y no pude darle alcance. Me dirigí a la Comisaría de Carabineros más cercana de Ñuñoa para hacer la denuncia correspondiente, ya que pude anotar el número de la patente de la moto, pero allá me dijeron que ellos no podían hacer absolutamente nada al respecto.

Si en las calles de Santiago estamos expuestos constantemente a la irresponsabilidad de ciertos jóvenes conductores de vehículos y las Fuerzas de Orden no pueden hacer nada al respecto, sugiero que en el examen que se realiza para otorgar carnet a los adolescentes se incluya un examen siquiátrico para determinar el grado de equilibrio mental del conductor en ciernes. La moderna siquiatría ofrece actualmente métodos muy calificados para detectar cualquier anomalía mental. Pero no puede seguir siendo posible en Santiago que los conductores de vehículos, adultos y maduros, se vean expuestos a las agresiones de ciertos conductores juveniles desequilibrados e inmaduros. ¿No podría la Secretaría de la Juventud tomar cartas en el asunto?

Carlos Costa Ros
C. de I. 2.777.554-3, Santiago

Libertad Condicional

Señor Director:

Otras de las grandes campañas iniciadas y mantenidas por "El Mercurio" el año pasado fue en relación a las cárceles a lo largo del país, a la superpoblación existente en cada recinto, las finalidades que deben cumplir estos recintos, etc.

A principio del mes de marzo apareció en el Diario Oficial un decreto ley sobre las visitas carcelarias, la constitución de comisiones y libertad condicional. Con respecto a las visitas a los recintos carcelarios ya están notificados todos los Alcaides de estos penales que se harán dos veces al año, abril y octubre, por lo que esos meses serán de aseo y ordenanza general.

En cuanto a la libertad condicional será sometida ahora a una comisión integrada por Ministros de la Corte de Apelaciones de cada región. Anteriormente la consideraba la misma comisión en visita y su aprobación o rechazo era cuestión de 15 ó 20 días.

Con este nuevo sistema, que en nada favorece al reo, la aprobación o rechazo de las peticiones de libertad condicional tendrán una demora sin límite por el tremendo recargo de esta Comisión de Ministros de la Corte de Apelaciones, que deberán revisar todas las solicitudes de los distintos recintos carcelarios de su jurisdicción. Podría haberse legislado, para evitar acumulaciones de solicitudes, que éstas sean vistas en primera instancia por el Consejo de Conducta del penal que se reúne mensualmente, y las que reúnan los requisitos exigidos sean enviadas a la Comisión respectiva.

Las cárceles están superpobladas, hay necesidad de vaciar en parte estos recintos según declaraciones de altas autoridades judiciales, pero un reo que reciba su condena en segunda instancia, aunque sea 5 ó 10 días después de reunida la Comisión, tiene que esperar hasta la próxima visita carcelaria para acogerse a la libertad condicional, lo que en la práctica es un absurdo.

Fernando Navarrete Olea
RUN 8.975.423-J

Calle Curicó

Señor Director:

La única calle paralela a la Alameda que permite un tráfico importante, por ser la continuación de la Avenida Bilbao, es Curicó, que después se transforma en Tarapacá. Si el diario envía a alguna persona para que observe los hechos, podrá comprobar que se ensanchó Curicó hasta Santa Rosa, pero a partir de ahí de nuevo se transforma en una vía muy angosta que produce unos enormes embotellamientos de tránsito.

El ensanche sería extremadamente fácil por lo menos hasta pasado San Diego, pues en ese tramo hay sitios eriazos y en parte edificios de adobes que se están viniendo abajo. Así como se gasta en otras obras de ornato, sin duda importantes, sería de gran utilidad pública que se pudiera continuar la ampliación de estas calles.

Igualmente se podría observar que en esta ciudad donde han puesto semáforos hasta en lugares sin ningún movimiento, no lo han hecho en esquinas tan congestionadas como Tarapacá y San Francisco, donde a diario se ven filas de automóviles de hasta dos y tres cuadras.

Marco Antonio Ayala

Operaciones a Futuro

Señor Director:

Se está incrementando en el mundo el empleo de los "mercados a futuro" o "mercados de futuros", por una serie de circunstancias. En efecto, la depresión de 1974-75 dejó a la mayoría de los mercados y sistemas monetarios sumidos en la inestabilidad, situación agravada por una inflación persistente. La reducción de las inversiones de largo plazo y los petrodólares han implicado una enorme masa de dinero ocioso, que se ha canalizado al juego especulativo. Por otro lado, los avances computacionales —concretamente la computación por simulación en tiempo real— constituyen la herramienta precisa para efectuar operaciones de mercado a corto plazo. No deja de ser significativo que Donald Regan —principal ejecutivo de la Merrill Lynch y entusiasta impulsor de la computación globalizada de las prácticas bursátiles— haya sido designado para el cargo de Secretario del Tesoro de los EE. UU. Dadas las circunstancias actuales, se estima que es muy arriesgado efectuar operaciones comerciales y financieras internacionales sin el dominio de las técnicas operatorias a futuro.

Ellas abarcan tres áreas: 1.o los productos primarios —agropecuarios, minerales y energéticos—, para los que existen las "bolsas de productos"; 2.o las acciones y otros papeles financieros, con coberturas en las bolsas de comercio, y 3.o las monedas extranjeras, en los mercados libres de divisas. Fundamentalmente se utilizan los procedimientos de "hedging" y "opciones".

Nos limitaremos a examinar las bolsas de productos, que se han visto conmovidas por el ingreso de la cotización del petróleo, en el presente mes de abril. Si bien es cierto que hasta la fecha los precios del petróleo han sido fijados por la OPEP, la cotización del mercado libre del crudo, en la Bolsa de Londres —de algún modo respaldada por la producción inglesa del Mar del Norte— significará una interesante alternativa para compradores marginales como Chile, fuera de la posibilidad de que logre doblarle la mano a la OPEP (como históricamente ha ocurrido con el precio del cobre).

Contrariamente a lo que muchos estiman, estos mercados no pretenden la comercialización efectiva. En rigor, mientras menos productos se transen físicamente a través de una bolsa, tanto más fluido será su funcionamiento. Su principal objetivo es aprovechar las fluctuaciones de los precios en beneficio de los que tienen agilidad para cubrirse, y a costa de los que no emplean el mecanismo. Secundariamente, constituyen una garantía contra riesgos de mercados, que el aparato bancario de los países desarrollados utiliza para proporcionar préstamos a más bajo interés. Se considera que una correcta cobertura mixta producto-divisa hace rentable y seguro un negocio que, de otro modo, no ofrece atractivos.

El costo del empleo de estos servicios es bajísimo, y el dinero temporalmente comprometido es sólo una fracción del monto total de una transacción; mediante un adecuado "monitoreo" se reducen al mínimo las posibilidades de pérdidas. Esporádicamente se pueden efectuar compras o ventas marginales, a precios convenientes, siempre que se actúe con agilidad, para ganar el "quien vive".

Dentro de Latinoamérica, Chile es uno de los países más atrasados en este género de conocimientos, superado en mucho por las naciones cafetaleras y azucareras, con larga práctica en coberturas. En 1978 se dictó un reglamento —por parte del Banco Central— que permite operar en estos mercados, pero las fallas en la promoción y el desinterés de los centros universitarios han impedido avanzar. Los empresarios en su mayoría no acuden a las bolsas de productos y —lo que es peor— los que acuden emplean el procedimiento del "hedging neutral", ya obsoleto, en circunstancias de que deben optar por el "hedging selectivo". En un muestreo informal, los empresarios encuestados respondieron que no necesitaban de las bolsas de productos, por cuanto exportaban, importaban o manufacturaban la mayoría de las veces bajo cotizaciones fijadas con anterioridad. Lo irónico es que la contraparte exterior, con toda seguridad procede conforme a sus propias coberturas.

La pujante expansión del mercadeo a futuro ha llegado al petróleo y piensa extenderse al carbón de piedra, entre los cultivos tradicionales al arroz, entre la fruta al zumo de naranja, fuera de abarcar la madera, carnes, huevos, etc. Se dispone de un amplio respaldo computacional, en lo referente a "hardware", y la metodología de simulación de óptimo (programación dinámica de horizonte incierto), facilita la aplicación de los "software" respectivos.

Mario Figueroa F.

Las cartas enviadas a esta sección deben estar escritas a máquina y con la individualización completa del remitente. El diario no puede verificar la identidad del autor y reproduce la indicada por éste. La Dirección se reserva el derecho de seleccionar, extractar y titular las cartas que publica. No se devuelven las cartas no publicadas.

Indemnización Por Error Judicial

Por Jaime Guzmán

Hace algunos días, "El Mercurio" informó sobre el caso de una persona que estuvo 17 días privada de libertad, y que, además, fue objeto de una condena judicial por error de un juez de policía local, que la Corte Suprema enmendó en uso de sus atribuciones. Simultáneamente, se publicaron declaraciones del afectado que señalaban su propósito de reclamar indemnización de perjuicios materiales y morales por el error judicial de que fue víctima, y una opinión, recogida en "fuentes judiciales", de que ello no sería viable porque no se habría dictado hasta ahora "una ley que permita materializar el pago de indemnizaciones a las personas que obtengan sentencias absolutorias o sobreseimientos definitivos".

La opinión recién transcrita es equivocada, y tanto el hecho de que ella provenga de "fuentes judiciales" como la importancia misma del tema aconsejan su esclarecimiento jurídico.

Es sabido que la indemnización por error judicial fue consagrada en el artículo 20 de la Constitución de 1925. Efectivamente, su concreción se entregó entonces al legislador, pero como nunca fue dictada la ley correspondiente, el precepto quedó como una mera aspiración constitucional.

Ese mismo hecho movió a la comisión redactora del anteproyecto de nueva Constitución Política, presidida por don Enrique Ortúzar e integrada, entre otros, por el suscrito, a buscar una norma constitucional que se bastara a sí misma para aplicarse, a fin de que no se requiriese ley ulterior alguna para hacer posible la indemnización por error judicial.

Después de un laborioso estudio, la Comisión despachó al respecto una disposición que se incluyó en el anteproyecto elevado a la Junta de Gobierno, y cuyo contenido satisfacía la condición de autosuficiencia antes señalada. Dicho texto —ya recogido en las Actas Constitucionales— no fue objeto de sugerencia alguna de enmienda por parte del Consejo de Estado, y posteriormente fue aprobado sin variantes por la propia Junta de Gobierno en el proyecto oficial sometido a plebiscito, y que hoy rige como Carta Fundamental.

Estos antecedentes confieren particular valor al debate registrado en la Comisión Constitucional aludida, y que consta en las actas de sus sesiones Nº 117 a 124, inclusives, es decir, ocho reuniones consecutivas.

El solo tenor literal de la disposición constitucional vigente es suficientemente claro como para no dejar dudas en cuanto a que ésta se basta a sí misma, sin requerirse de ley adicional alguna para su aplicación.

En efecto, el artículo 19, número 7, letra i) de la nueva Carta Fundamental dice a la letra: "Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare justificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada en procedimiento breve y sumario, y en él la prueba se apreciará en conciencia".

REQUISITOS PARA LA INDEMNIZACION

Un somero análisis de la norma transcrita nos indica que el derecho a indemnización por error judicial está sujeto a los siguientes requisitos copulativos:

1) Quien la solicita debe haber sido condenado penalmente en cualquier instancia, o bien haber sido sometido a proceso, aun cuando en éste no llegue jamás a ser condenado. Es enteramente indiferente para la concurrencia de este requisito que el afectado haya sufrido o no privación de libertad, si bien este elemento será sin duda relevante para determinar el monto de los perjuicios, si en definitiva su indemnización resultare procedente.

A la inversa, la simple detención, errónea o arbitraria, no es suficiente para dar derecho a indemnización, si ella no deriva ni en proceso ni en condena para el afectado, sin perjuicio de que se enmiende por la vía del amparo, y de que se apliquen las eventuales sanciones disciplinarias que procedieren respecto del juez que la decretó.

2) Con posterioridad a la resolución que lo somete a proceso, o bien que lo condena, debe haberse registrado una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo en favor del afectado, hecho que configura por sí el error judicial de la referida resolución primitiva.

El mero sobreseimiento temporal obviamente no bastaría para comprobar error judicial alguno.

3) Producido el error judicial en los términos reseñados, es menester que la Corte Suprema declare, además, que éste ha sido "injustificado" o "arbitrario".

EL ERROR INJUSTIFICADO O ARBITRARIO

A primera vista puede parecer extraña la exigencia de que el error sea "injustificado", lo cual supone admitir que hay errores "justificados", exentos además, por cierto, del calificativo de "arbitrarios". La verdad es que tal requisito se consagró por razones variadas pero coincidentes.

Por una parte, se estimó que no sería lógico ni justo que se beneficiara con una indemnización estatal a una persona que, si bien en definitiva no llega a ser condenada por falta de pruebas suficientes, dista de haber formado convicción de inocencia a su respecto a través del proceso. Tal situación es de ordinaria ocurrencia en las sentencias absolutorias.

El artículo 456 del Código de Procedimiento Penal dispone que para condenar penalmente a alguien el tribunal debe adquirir convicción sobre su culpabilidad, a través de "los medios de pruebas legales". Si ello no ocurre, el procesado deberá ser absuelto. Ello se aviene con la presunción de inocencia mientras no se demuestre la culpabilidad, que inspira nuestro sistema jurídico, como regla general. Pero de ahí a considerar que el Estado debiera indemnizar a quien es absuelto precisamente por la sola falta de pruebas legales, y a pesar de que el tribunal tenga la convicción íntima —o la seria duda— acerca de su culpabilidad, media ciertamente un enorme trecho. No hubo vacilaciones en la Comisión Constitucional para estimar que sólo cuando el proceso acredite la inocencia del afectado, éste podrá tener derecho a la indemnización en comento.

Pero hay más. Se consideró que incluso no bastaba la inocencia del afectado por el error judicial para dar lugar a la referida indemnización. El carácter "injustificado" o "arbitrario" del error judicial, que la nueva norma constitucional exige al efecto, puede no concurrir aun en casos en que la inocencia de quien sufre el error judicial se acredite de modo fehaciente.

En verdad, si el precepto sólo se orientara a cautelar los derechos del afectado, parecería indiscutible que la convicción judicial definitiva sobre su inocencia constituiría requisito bastante para hacer procedente que se le indemnice por los daños que el error judicial le ha irrogado.

Sin embargo, esta norma debe armonizar los derechos del particular afectado con la necesidad de no inhibir el normal ejercicio de las funciones jurisdiccionales que competen a los tribunales de justicia. Si cada auto de reo que el tribunal va a decretar estuviera bajo la amenaza de generar automáticamente el derecho a indemnización estatal para el afectado, por el solo hecho de su posterior revocación en el curso del juicio, parece incuestionable que los jueces serían colocados en una situación inconveniente que podría llegar a inhibirlos en el razonable y eficaz ejercicio de sus atribuciones. Incluso podría desvirtuarse la naturaleza misma del auto encargatorio de reo, que sólo requiere de "presunciones fundadas" de culpabilidad, las cuales, consecuencialmente, pueden deshacerse en el transcurso del juicio, sin que ello implique que no existieron válidamente como tales presunciones.

Cosa parecida cabría decir de las instituciones de la doble instancia o de la casación en lo penal, si la condena judicial de primera o segunda instancia, que fuere luego dejada sin efecto en las etapas respectivamente posteriores del proceso, por obra de la legítima divergencia que puede existir en la ponderación de la prueba o en la diversa interpretación de una norma jurídica, diese siempre lugar a indemnización estatal.

Por lo demás, la experiencia histórica demuestra que la excesiva amplitud con que el constituyente de 1925 consagró la indemnización en referencia fue causa determinante de que nunca se dictara la ley llamada a concretarla. Configurarla, pues, en términos más circunscritos, compatibles con el gravamen que ello importe para el erario nacional, pareció indispensable en la elaboración del nuevo texto constitucional. Sólo así se logrará que esta institución se aplique efectiva y duraderamente en los casos más justificados.

Vivir en sociedad supone estar expuesto a contingencias injustas que no siempre se pueden o deben reparar. La detención, por sospechas fundadas, de una persona que luego es dejada en libertad sin procesarla es, por ejemplo, una de ellas, y en tal caso jamás procedería la indemnización estatal, no obstante que indudablemente siempre se causa algún daño al afectado.

Las consideraciones antedichas explican el sentido del carácter "injustificado" que la Constitución requiere del error judicial, para el efecto en análisis. Será injustificado sólo aquel error respecto del cual no exista fundamento intelectual razonable para cometerlo. No lo será, en cambio, si dicho fundamento existe, o, por así decirlo, si ha habido "motivo plausible" para procesar o condenar a la persona que luego es absuelta o sobreseída definitivamente.

El precepto constitucional antes transcrito entrega la determinación correspondiente en la materia al juicio prudencial de la Corte Suprema, órgano que por la superintendencia que posee sobre los tribunales de la Nación, y por su habitual ejercicio de facultades disciplinarias sobre los magistrados de éstos, ofrece garantía de independencia y autoridad para una adecuada apreciación de la materia.

El afectado por el error judicial habrá de ocurrir, por tanto, directamente ante la Corte Suprema, aun cuando ésta no hubiere conocido del juicio pertinente. Se dejó expresa constancia en las actas de la Comisión Constitucional, eso sí, de que para ello la sentencia absolutoria o el sobreseimiento definitivo deben encontrarse ejecutoriados, ya que no se trata de interferir el normal desarrollo del proceso penal. Con todo, lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de la facultad del máximo tribunal para hacer de oficio la referida declaración de haberse cometido un error judicial injustificado o arbitrario, si le correspondiere conocer del proceso respectivo en su fase final, conforme a las reglas procesales pertinentes.

También quedó constancia en el aludido debate de que la Corte Suprema podría dictar un auto acordado para reglamentar la tramitación de la gestión o suerte de recurso recién mencionado, si así lo considerare necesario, pero en caso alguno se precisa de una ley complementaria para que ejerza esta función que la referida norma constitucional le entrega.

MODO DE FIJAR LA INDEMNIZACION

Producida la declaración de la Corte Suprema de que un error judicial ha sido injustificado o arbitrario, en las condiciones descritas, el afectado dispone del "pase" indispensable —pero al mismo tiempo suficiente— para recabar la indemnización por los perjuicios patrimoniales y morales que hubiere sufrido como consecuencia del error de que se trate.

Esta acción de perjuicios debe ser impetrada ante el juzgado civil competente, según las reglas generales, y el procedimiento para fijar el monto de ellos será el del juicio sumario.

Resulta lógico que la prueba en este caso se aprecie en conciencia, principalmente por la dificultad de establecer el monto de los perjuicios morales.

Interesa subrayar que el detallismo que representa incluir en la Constitución Política la forma de apreciar la prueba en esta materia tuvo por origen el expreso propósito de afinar una norma que se bastara a sí misma.

Por otra parte, está fuera de toda duda que no obstante que la indemnización por error judicial es de cargo del Estado, ningún obstáculo hay para que éste repita contra el o los magistrados correspondientes, si así fuere del caso de acuerdo a las normas generales sobre responsabilidad de los jueces, y todo ello sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que él o ellos pudieren hacerse acreedores.

CONCLUSION

Lo expuesto indica que la norma constitucional vigente sobre indemnización por error judicial es clara e inconcusamente autosuficiente, y que su aplicación no requiere de norma legal alguna que la complemente.

En el caso concreto que motiva estas líneas, habiendo sido el afectado objeto de una condena penal a multa —convertible en arresto por vía de sustitución y apremio— y estando acreditada su inocencia en términos que ya habrán generado —o deberán generar rápidamente— un sobreseimiento definitivo, ninguna duda cabe de que la víctima del error judicial está o estará en condiciones de requerir de la Corte Suprema la declaración de que dicho error ha sido injustificado o arbitrario.

Obtenida tal declaración, que parece probable a la luz del tenor del fallo en que el propio tribunal supremo remedió el mencionado error, estaría el afectado en condiciones de ocurrir directamente ante el juez de letras correspondiente para reclamar la indemnización de perjuicios.

Con todo, y más allá de la aparente clara procedencia de la indemnización de perjuicios en dicho caso específico, el interés general y la relativa novedad jurídica del precepto constitucional aplicable aconsejan su debida divulgación pública, con los más esenciales fundamentos y antecedentes que lo explican, objeto de las líneas que anteceden.

Guía Cultural

MUSEOS

NACIONAL DE BELLAS ARTES. Pinturas, esculturas. *Sala Matta:* Exposición de pintura extranjera perteneciente al Museo.

MUSEO DE ARTE CONTEMPORANEO. Colección del museo. Exposición Colette Boulard hasta el 30 de abril. Sábados de 10 a 17 horas. Domingos de 10 a 13 horas.

HISTORICO NACIONAL. Miraflores 50. Material histórico del Descubrimiento, Conquista, Colonia e Independencia de Chile. Cerámicas perfumadas de las Monjas Clarisas. Exhibición de objetos de la prehistoria chilena. Abierto de martes a sábado, de 10 a 13 horas y de 14 a 17.30 horas. Domingos, de 10 a 13 horas.

ARTE COLONIAL SAN FRANCISCO. Londres 4. Cuadros sobre la vida del santo. Martes a domingo y festivos de 10.30 a 13 horas, y de 15 a 19.30 horas. Lunes, cerrado.

MUSEO DE LA MERCED. Mac Iver 341. Pintura e imaginería colonial. Tallas pascuenses del siglo XIX. Abierto martes, jueves y viernes de 10 a 13 horas y de 15 a 19 horas. Sábados de 10 a 13 horas.

ARTE SAGRADO. Iglesia Catedral de Santiago. Miércoles de 10 a 12 y de [illegible] 30 a 19 horas.

DEL CARMEN, MAIPU. Documentos, coches, pinacoteca, imaginería, muebles y objetos coloniales, platería, colección de huacos. Abierto sábados de 15 a 19 horas, domingos y festivos de 10.30 a 13.30 y de 15 a 19 horas. Visitas guiadas a las 17 y 18 horas.

MUSEO DE SANTIAGO. Merced 864 (Casa Colorada). Museo sobre la historia de la ciudad de Santiago. Abierto martes a sábado de 10 a 13 horas y de 14 a 18 horas. Lunes cerrado.

DE AVIACION. Avda. Portales 3530. Pabellón París, Quinta Normal. Museo Aeronáutico, Histórico y Didáctico. Desarrollo de la aeronáutica nacional. Abierto domingos y festivos, de 10 a 13 y de 15 a 18 hrs. Colegios y visitas extraordinarias de martes a jueves, previo acuerdo con la dirección del museo, fono 90888.

ANDINO DE LA FEDERACION DE ANDINISMO. Almirante Simpson N.o 77. Abierto de lunes a jueves de 18.30 a 21.30 horas.

BENJAMIN VICUÑA MACKENNA. Avenida Vicuña Mackenna N.o 88. Pinacoteca, sala de reliquias históricas, sala bibliográfica y biblioteca histórica. Exposición permanente de dibujos de escritores y gente de teatro de "Roca" (Francisco Huneeus Salas). Abierto de martes a sábado, de 9 a 18 horas; domingos y festivos, de 10 a 13 horas.

DE LA MEDICINA. *Dr. Enrique Laval. Avda. José Pedro Alessandri N.o 1185.* Miércoles de 14 a 16.30.

DE LA ESCUELA MILITAR. *Las Condes. Los Militares 4.500.* Salas O'Higgins, de la Conquista, de la Patria Vieja y Patria Nueva, Sala de los Presidentes, Expedición Libertadora del Perú, Guerra del Pacífico. Alpatacal. Exposición de uniformes de cadetes extranjeros. De martes a viernes de 10 a 12.30 y de 14.30 a 18 hrs. Sábados de 15 a 17 y domingos de 10 a 13 horas.

NACIONAL DE HISTORIA NATURAL. Quinta Normal (entrada por Catedral). Exposición Arte Nativo de Norteamérica. Desde el 10 al 30 de abril.

MUSEO CAMPESTRE DEL HUASO CHILENO. Sótanos I. Municipalidad de Santiago, por 21 de Mayo. Martes a sábado de 10 a 14 horas y de 16 a 19.30. Domingos y festivos, de 10 a 14 horas. Aperos y vestimentas del hombre de campo; colección de espuelas y estribos con trabajos de talladores: utensilios domésticos y herramientas de labranza.

PALACIO COUSIÑO. Dieciocho 438. Abierto miércoles y sábados de 10 a 13 y de 16 a 19 horas; domingos de 10 a 13 horas.

MUSEO DE LOS TAJAMARES. Parque Balmaceda frente a calle Seminario. Historia de los tajamares del río Mapocho. De martes a sábado, de 10 a 13 horas y de 17 a 19 horas. Domingos de 11 a 13.30 horas.

PEDAGOGICO DE CHILE. Cienfuegos 59. Material didáctico con textos y tratados de enseñanza. Mapoteca y biblioteca especializada en la educación. De lunes a viernes, 9.30 a 18 horas.

Hace Medio Siglo

"El Mercurio" 11 de abril de 1931

- Se tramita la patente en varios países extranjeros para un invento chileno. Consiste en un propulsor denominado "Propulsor Chile", que reemplaza la hélice de los barcos con ventajas en la velocidad y en la potencia de arrastre. El autor del invento es el ingeniero Alberto Zegers.
- En el Diario Oficial se ha dado publicidad al texto íntegro de los estatutos de la Compañía de Salitre de Chile (COSACH); al acta de constitución de esta sociedad anónima y al decreto supremo que autoriza la existencia y aprueba los estatutos de la mencionada entidad industrial. Los documentos fueron protocolizados en la notaría de Hacienda de don Salvador Allende, de la ciudad de Valparaíso.
- Esta tarde se inicia el campeonato de fútbol de apertura. El partido principal estará a cargo de Colo Colo y Unión Deportiva Española que se enfrentan en el Estadio Italiano. El preliminar lo juegan Audax Italiano y Green Cross. En el Estadio de Carabineros se enfrentan Magallanes con Santiago y Bádminton con Liverpool Wanderers.
- En el ring del Estadio Nacional pelean esta noche los púgiles del peso liviano Alejandro Adasme y Luis Martínez.
- Después de la función de cine, en el Teatro Esmeralda, se efectúa un fin de fiesta a cargo del cuadro criollo del Chilote Campos, que tan buen éxito tiene con sus discos y sus actuaciones de radio. En este cuadro figuran además del Chilote, la actriz Zunilda Araya, y Vilela, el guitarrista de color.